Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. V. C. A. c/ G. ART. S.A. s/ SUMARIO", Expte N° 317/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte n° 184/2017) por haber interpuesto la actora a fs. 55/57 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 54.

El primero es rechazado a fs.58 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria, el recurrente se agravia contra la decisión porque, según sostiene, se le impone la escritura pública y/o la carta poder como forma para un contrato de mandato. Señala que el art. 1017 del CCC no incluye a los contratos de mandato o apoderamiento dentro de los que deben ser formalizados por escritura pública. Afirma que la nueva normativa impuso el principio de libertad de formas. Cita los arts. 47 del CPr. y art. 8 de la Ley XIV N° 1 y destaca que ellas no exigen como forma la escritura pública para otorgar poder para juicio. Concluye que no corresponde exigir que los poderes generales o especiales para juicio se otorguen por escritura pública. Solicita se revoque la decisión y se tenga por acreditada la personería invocada.

II.- En el presente, el Dr. H. A. S. se presenta como apoderado del actor y promueve demanda laboral en su nombre y representación.

Manifiesta que se le ha otorgado el poder

general para juicios y asuntos administrativos. El instrumento glosado a fs. 2, solo contiene la firma del actor y su número de documento.

Alega que el apoderamiento ha sido otorgado con base en las previsiones del art. 1017 del CCC, que no exige para este tipo de actos jurídicos la forma de escritura pública.

A fs. 54, la jueza ordena se acredite la personería invocada en debida forma.

Contra este proveído, el actor interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 58, la jueza reitera el cumplimiento de la manda requerida, funda la decisión en los arts. 8 de la Ley XIV 1 y art. 47 del CPr., acto seguido, concede el recurso de apelación en relación.

III.- La invocación indiscriminada y como sinónimos de los institutos del mandato, del poder y de la representación por parte del recurrente, determina la necesidad de efectuar algunas consideraciones.

El Código Civil y Comercial de la Nación modifica la metodología utilizada en el anterior Código Civil, diferenciando los institutos de la representación, el poder y el contrato de mandato (arts. 358, 362, 363, 375, 1319 ss y conc CCC).

La doctrina distingue la representación, como la situación jurídica que se verifica en el mandato y se instrumenta a través del poder (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Enrique Carlos Müller. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado.Tomo II. Págs. 421 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

El CCyC clasifica la representación según su fuente en: voluntaria, cuando resulta de un acto jurídico; legal, cuando resulta de una regla del derecho u orgánica, cuando resulta del estatuto de una persona jurídica (art. 358 CCyC).

El poder es el título de la representación, es la instrumentación de esa situación jurídica y otorga la legitimación para actuar en nombre ajeno que, según el tipo de representación puede surgir de la ley o de la voluntad.

Asimismo, la doctrina diferencia el poder como instrumento (objeto) o como acto de apoderamiento. En el segundo, el representado da al representante un poder escrito llamado procuración en el que le ordena que realice en su lugar y en su nombre, una o varias operaciones jurídicas.

La escritura de poder no suele tener la aceptación del representante, por lo tanto, no se conforma un contrato, siendo el poder el instrumento donde consta el encargo.

En este sentido, se diferencia la representación del mandato, por ser este un acto jurídico bilateral y la primera, es un acto jurídico unilateral, destacando que esta -cuando es convencional- puede ser causada por un contrato de mandato, por uno de sociedad en el que se designa un representante del ente o por cualquier otro contrato en el que se la utilice (Lorenzetti Ricardo. "Código Civil y Comercial" citado).

Aclarado estos conceptos, es dable señalar

que el Código Civil y Comercial establece el principio general de libertad de formas para la celebración de los actos jurídicos pudiendo las partes adoptar el medio que prefieran, mientras la ley no imponga una determinada formalidad (arts. 284, 285, 363 y 1015 y ccs del CCC).

Es decir, que la libertad de formas no es absoluta, debiéndose tener en cuenta la relevancia e importancia del interés comprometido.

Con relación a la forma de representación, se establece que el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar (art. 363 CCyC). Es decir, que la formalidad del acto jurídico de apoderamiento dependerá del objeto del mismo, o sea, del acto para el cual está siendo otorgado. Si la ley establece una formalidad específica para aquel, esta deberá cumplirse también en el apoderamiento (arts. 285, 1320 y 362 y cc. del CCyC).

En el caso, la forma prevista por la ley procesal laboral para ejercer la representación en juicio es la carta poder expedida por la autoridad judicial provincial (art. 8 Ley XIV-1), tal la exigida por la magistrado de grado.

Reparase que no se exige que el poder para juicio fuera otorgado por medio de escritura pública, solo que se acreditare la personería invocada “en forma”, atento que surge de la documental de fs.2 que el instrumento de poder otorgado no ha sido expedido por autoridad judicial alguna ni ha sido firmado por el letrado incumpliendo los requisitos que exigen la ley de procedimientos laboral y el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Esta intervención judicial que comúnmente recae sobre el secretario/a del Juzgado interviniente atento su función fedataria, resulta necesaria a los fines de corroborar la identidad y la autenticidad de la firma del representado y el cumplimiento de los recaudos propios del derecho laboral.

La naturaleza de la acción promovida impone la aplicación de los principios protectorios de la LCT, entre ellos, los previstos por los arts. 12, 15, 124, 129 de la LCT, entre otros, que demuestran que las facultades otorgadas en el instrumento privado de fs. 2 para que el letrado “desista del derecho”, “renuncie”, “reciba pagos en su nombre”, exceden el marco regulatorio en la materia, conculcan el principio de irrenunciabilidad de derechos, la obligación de pagar al trabajador, la tutela jurídica que la ley brinda al mismo y el orden público laboral; por lo tanto, el acto de apoderamiento deberá otorgarse con las formalidades señaladas precedentemente y adecuarse a las normas laborales vigentes.

La norma procesal no colisiona con la ley de fondo, en tanto no exige el otorgamiento de escritura pública y la actuación de la Actuaria es compatible con la importancia y trascendencia del acto jurídico que implica actuar en nombre de otro en juicio, que conlleva la observancia de un mínimo de garantías y recaudos que no pueden ser soslayados en aras de la seguridad jurídica (Cámara de Apelaciones de Dolores. Provincia de Buenos Aires. Fallo “G.S.G c/ G.P. s/ División de condominio” Nº 95.0004 del 11/02/2016 citado por Vanesa Mezzanotte

Olmedo. “La forma de los poderes judiciales con el Código Civil y Comercial de la Nación. Pág web faca.org.ar).

Por estas razones corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de fs. 54, debiendo el actor subsanar el defecto de personería señalado en el plazo de diez días de notificado.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (69 y 70 CPr).

Se regulan honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, y mérito de misma y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, siendo aplicable al caso las disposiciones del art. 3 de la Ley XIII 4 y 15, por lo tanto, no se fijan los honorarios por esta instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación del actor de fs. 55/57 y confirmarla resolución de fs. 54 debiendo el recurrente subsanar el defecto de personería en el plazo de diez (10) días de notificado.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) No se regulan honorarios conforme los considerandos pertinentes (art. 3 Ley XIII 4 y 15).

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS